
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Librado Mora Batista.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social estableció en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogadoapoderado especial, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Librado Mora Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027913-9, domiciliado y residente en el paraje Jaquimelle, sección de Jinova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23, altos, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2010, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por el señor Lorenzo Ventura Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José B. Pérez Gómez; contra la Sentencia Civil No. 322-10-095, respecto del expediente civil No. 322-09-00299, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de marzo del año 2010, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencias, por haber sido hechos (sic) en el plazo establecido por

la ley y cumplir con las demás formalidades de ley. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedente (sic) e infundadas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto rechaza dicho recurso de apelación y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y consecuencias legales. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sixto Taveras Suero, José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2011, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2011, en donde propone el acogimiento del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Librado Mora Batista; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Librado Mora Batista, en calidad de padre de la fenecida Isabel Mora Jáquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales, conforme sentencia núm. 322-09-00299, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de marzo de 2010; b) la demandada original dedujo formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en base a apreciaciones desnaturalizadas de los hechos de la causa; **segundo:** la corte *a qua* viola el art. 1384.1 del Código Civil al no considerar que el hecho ocurre dentro de las instalaciones de Librado Mora Batista; **tercero:** las indemnizaciones otorgadas por la corte *a qua* son desproporcionales e irrazonables.

En el desarrollo de los medios primero y segundo, analizado conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente expone, que la corte *a qua* valoró las circunstancias particulares del accidente, pues, este tuvo su producción dentro del domicilio de la víctima, según resulta incuestionable que el fluido eléctrico pasó al contador del usuario y por tanto caía bajo su guarda, más aun, tampoco reparó en que el alegato de alto voltaje no tenía sustento en pruebas que así lo revelaran. Por otro lado, la corte no indagó si el demandante era un cliente regular de la empresa distribuidora y que el cable no pertenece a las redes exteriores, sino a la interna de la casa; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que Librado Mora Batista declaró que su hija estaba en la casa, Desiderio Herrera expuso que vio cuando sucedió el hecho y que la víctima sufrió el accidente dentro de su propio domicilio, por lo que no les ha dado su verdadero sentido y alcance.

La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene, que la sentencia impugnada establece los hechos acaecidos en la especie y que fueron demostrados en primer y segundo grado mediante elementos probatorios que no fueron contrarrestados por la recurrente, ya que esta solo depositó un

documento producido por ella misma; que el cable se desprendió incendiado en chispas debido a un alto voltaje ocurrido en el transformador que dota de energía la comunidad de Jaquimelle, el cual descansa sobre un poste de luz propiedad e instalado por Edesur, del cual también es guardiana, lo que fue demostrado con las declaraciones de los testigos combinadas con las pruebas documentales depositadas, lo cual fue denunciado en reiteradas ocasiones a la empresa sin que esta tomara ninguna medida en el asunto.

La alzada para rechazar el recurso de apelación estableció en su sentencia: “(...) el recurrido Librado Mora Batista manifestó ante esta alzada: yo no estaba en la casa y mi hija Isabel estaba sola (...) cuando sucedió el caso ellos fueron y el propio encargado me dijo dichoso son ustedes que el barrio entero no se electrocutó (...); el testigo propuesto por la parte recurrida señor Desiderio Herrera manifestó (...) cuando pasó el caso nosotros fuimos a Edesur para informar todo, también dijimos del transformador que está votando candela y Edesur no ha cambiado el transformador (...); verificando esta alzada que la juez a quo actuó en consonancia con dicha disposición legal, no depositando la parte recurrida ningún elemento probatorio que desvirtuó o contradiga las pruebas presentadas por el hoy recurrido en primer instancia o que demuestren que efectivamente las conclusiones de la recurrida en primer grado no fueron justas (...) que del análisis y valoración de los medios probatorios documentales depositados por la recurrida y detallados previamente, las declaraciones de los testigos se comprueba que el evento en el que perdió la vida la señora Isabel Mora Jáquez a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por electrocución se produjo al momento de la occisa hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que se encontraba tirado en el suelo producto de que la tierra que alimentaba el transformador que a su vez daba luz a la comunidad se había dañado produciendo un descontrol en el voltaje, situación denunciada por los munícipes en reiteradas ocasiones a la empresa, sin que esta tomara ninguna medida en el asunto, sino hasta después de ocurridos los hechos en el callejón Jarro Sucio del Distrito Municipal de Jinova, provincia San Juan a las 2:00 p.m., aproximadamente el día 11 de octubre de 2010 (...). La sentencia objeto del presente recurso de apelación contiene motivos suficientes y pertinentes al caso tratado, realizando una correcta apreciación de los hechos y por ende una idónea aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la misma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales”.

Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal y las declaraciones recogidas a propósito de las medidas de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas en la instrucción de la causa, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el deceso de Isabel Mora Jáquez, hija del demandante original, Librado Mora Batista, se debió a un paro cardiorrespiratorio por electrocución producido al momento de la fenecida hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que se encontraba tirado en el suelo, en razón de que la tierra que alimentaba el transformador que generaba la luz a la comunidad se había dañado provocando un descontrol en el voltaje, lo que había sido denunciado por los residentes del lugar en sendas ocasiones, sin que la distribuidora adoptara medida alguna para dar solución al incidente.

La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a quato* tomó en consideración las

circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no alteró la documentación depositada en apoyo de la demanda ni las declaraciones ofrecidas por los deponentes sobre el siniestro; que, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido por alguna causa atribuible a la víctima; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestiman los medios primero y segundo de casación.

En el tercer medio de casación arguye la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* no ha dado los motivos particulares de rigor que justifiquen la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio a que se le condenó.

En su defensa, la parte recurrida señala, que siendo Edesur efectivamente responsable por la muerte de la hija del recurrente, tiene que ser condenada a la indemnización impuesta, en relación a la cual, de hecho, los jueces fueron benevolentes al establecer RD\$2,000,000.00, pues se trata de la pérdida de una vida que es invaluable, por lo que la sentencia impugnada posee una correcta apreciación de los hechos y por ende una idónea aplicación del derecho, por lo que el tercer medio debe ser desestimado.

En el caso concurrente, la corte *a qualuego* de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en la muerte de la hija del demandante original, hoy recurrido, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía en que el tribunal de primer grado fijó la indemnización que la recurrente debe pagar al recurrido por los daños morales y materiales.

En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que fijó una indemnización por daños morales y materiales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es

mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAR únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil número 319-2010-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.